



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 01229-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 17 de diciembre de 2024

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 772-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 19 de marzo de 2024, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 004842-2023-PI, de fecha 20 de diciembre de 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **PEREZ MENDOZA YOLANDA**, identificado con DNI N° 08286925; imputándole la comisión de la infracción A-147 **“Por no contar el módulo stand opuesto con el Certificado de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones correspondiente”**; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 008701-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 20 de diciembre de 2023, al constituirse en CALLE VARCALCER TEODORO TDA. 05 MZ. D LT. 42 URB. RESIDENCIAL HIGUERETA - SANTIAGO DE SURCO– Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

“Personal de fiscalización en conjunto con Gerencia de Desarrollo Económico Sra. Rosa Cervantes, se apersonaron a la Tienda 05 observando en atención al público, solicitando el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE, el cual se encuentra vencido, comunicándose con el área administrativa de esta Subgerencia quienes informan que la administrada no cuenta con el respectivo trámite para dicho documento.”

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 004842-2023-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 772-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **PEREZ MENDOZA YOLANDA.**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : ZkHnVD



Municipalidad de Santiago de Surco

de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: “La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”;

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

No obstante, de la revisión del Sistema de Consulta Integrada, se halló en relación del Certificado ITSE que la administrada cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones – ITSE N°556-2024, vigente de fecha 01/02/2024 y con fecha de vencimiento 31/01/2026, modulo situado en el referido en Calle Valcárcel Teodoro Tda. 05 Mz. D Lt. 42 Urb. Residencial Higuiereta – Santiago de Surco.

Ahora bien, En la Ley N°31914, Ley que Modifica la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento Para Regular los Supuestos de Clausura de Establecimientos, Título III Clausura Temporal o Definitiva de Establecimiento, en el artículo 21, en el numeral 21.4) nos establece que el dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que causaron su imposición bajo responsabilidad. Puede ponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o que se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°004842-2023-PI de fecha 20 de diciembre de 2023;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°004842-2023-PI, impuesta en contra de **PEREZ MENDOZA YOLANDA**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Señor (a) (es) : PEREZ MENDOZA YOLANDA

Domicilio : CALLE VALCARCEL TEODORO TDA. 05 MZ D LT. 42 URB. RESIDENCIAL HIGUERETA - SANTIAGO DE SURCO

RARC/rcst



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : ZkHnVD